



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CÁQUEZA

Acción de Tutela: 251514089002202200130
Accionante: Benjamín Álvarez Baquero
Accionado: Cajacopi EPS y otras

Cáqueza (Cund.) catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Benjamín Álvarez Baquero¹ en contra de Cajacopi EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

2. HECHOS

Precisó el accionante que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en la Cajacopi EPS, con diagnóstico de: *“Lesión herida de zona flexora, pliegue metacarpofalángico de dedos, abdomen, herida en extremidades, limitación flexión de dedos, pérdida de sensibilidad”* como consecuencia de un atraco sufrido en la ciudad de Villavicencio.

Conforme con lo anterior, refirió que el médico tratante, para el 29 de septiembre de 2022, le ordenó *“suministro paquete de reconstrucción de plexo braquial izquierdo, reconstrucción microquirúrgica con injerto de nervio sural y reconstrucción de flexores de mano derecha en dos tiempos, junto con los exámenes y demás servicios prescritos por el médico tratante”*, prescripción de la cual no ha logrado su autorización, poniendo en riesgo su integridad².

Indicó que, no se encuentra en la capacidad económica de sufragar la atención médica de manera particular, pues tanto él como su familia son desplazados por la violencia, teniendo recursos limitados que le impiden acceder a lo pretendido de su propio peculio.

3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, el accionante, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana, e instó para que de manera inmediata se ordene a Cajacopi EPS asuma el 100% del costo de la atención médica, autorizando el *“SUMINISTRO PAQUETE DE RECONSTRUCCIÓN DE PLEXO BRAQUIAL IZQUIERDO, RECONSTRUCCIÓN MICROQUIRÚRGICA CON INJERTO DE NERVIO SURAL Y*

¹ Identificada con la cédula de ciudadanía 11.411.022, dirección de notificaciones: bemiaminalvarezvbaquero@gmail.com, Cra 7 N°4 - 16, números de teléfono 3203986905.

² Expediente electrónico 2022-00130, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.





RECONSTRUCCIÓN DE FLEXORES DE MANO DERECHA EN DOS TIEMPOS, JUNTO CON LOS EXÁMENES Y DEMÁS SERVICIOS PRESCRITOS POR EL MÉDICO TRATANTE”, además de los medicamentos ordenados junto con las cuotas moderados y copagos, además de la atención medica integral que se requiera hasta que sus patologías desaparezcan³.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de noviembre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela⁴, el mismo día, se avocó su conocimiento en contra de la Cajacopi EPS, vinculando al trámite a la Secretaría de Salud de Cundinamarca y Meta del Instituto Roosevelt y la Superintendencia Nacional de Salud; así como correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso.

En la misma oportunidad, se dispuso oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para lo de su competencia

A su vez se accedió a la medida provisional, ordenando de manera inmediata a la EPS Cajacopi, autorizara la atención médica prioritaria que el accionante requiere, para el suministro de *paquete de reconstrucción de plexo braquial izquierdo, reconstrucción microquirúrgica con injerto de nervio sural y reconstrucción de flexores de mano derecha en dos tiempos, junto con los exámenes y demás servicios prescritos por el médico tratante*⁵.

5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. Secretaría de Salud de Cundinamarca⁶

El director operativo de esta institución manifestó que el usuario, se encuentra en la base de datos ADRES – BDUA, afiliado en el régimen subsidiado en la EPS Cajacopi de la ciudad de Villavicencio, con diagnóstico de “*LESIÓN HERIDA DE ZONA FLEXORA, PLIEGUE METACARPOFALÁNGICO DE DEDOS, ABDOMEN, HERIDA EN EXTREMIDADES, LIMITACIÓN FLEXIÓN DE DEDOS, PERDIDA DE SENSIBILIDAD*”, por lo que su atención integral, suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos médicos, le corresponden a tal entidad promotora de salud, conforme lo dispuesto en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021.

Mencionó que los servicios especializados de salud, se encuentran incluidos dentro de la resolución en comento, correspondiéndole a la EPS accionada garantizar su manejo.

De este modo, solicitó no imputar responsabilidad alguna a su representada, procediendo con la desvinculación de esta de la acción promovida.

3 Expediente electrónico 2022-00130, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2022-00130, archivo 02. CONSTANCIA DE REPARTO.

5 Expediente electrónico 2022-00130, archivo 05. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2022-00130, archivo 09. RESPUESTA SECRETARÍA DE SALUD DE CUND.





5.2. Secretaría de Salud del Meta⁷:

El Secretario Departamental de Salud del Meta, indicó no tener injerencia en los hechos objeto de tutela y que en todo caso la prestación del servicio en salud le corresponde a Cajacopi EPS

Indicó que una vez revisado la base de BDUA – ADRES evidenció que el paciente se encuentra activo en la EPS antes referida, en el régimen subsidiado en Villavicencio – Meta, desde el 17 de marzo de 2022, por lo que la responsabilidad de su atención médica recae en esta.

De esta manera, solicitó negar las pretensiones como desvincularlos del contencioso constitucional en la medida que su representada no ha desconocido derecho fundamental alguno.

5.3 Ministerio de Salud y Protección Social⁸

La Jefe del grupo de acciones de tutela de esta cartera ministerial, tras precisar no constarle ninguno de los hechos expuestos en el líbello de la demanda, señaló el marco normativo que rige a la misma, afirmando que dentro de sus funciones no se encuentra la prestación de servicios médicos, ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, pues su competencia se circunscribe a verificar las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos laborales.

Así pues, afirmó que su agenciada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, resultando entonces improcedente la acción promovida.

A pesar de lo anterior, puso de presente la normativa que regula el acceso a las tecnologías y servicios en salud, indicando que en casos como este se encuentran dispuestas las herramientas necesarias para que los diferentes agentes del sistema puedan brindar al usuario que lo requiera accesibilidad a los mismos.

Frente al procedimiento requerido por la accionante, se encuentran incluidos dentro del PBS, tal como lo refiere el anexo 2 la Resolución 2292 de 2021 “05.4.2. reconstrucción de plejos”; por tanto, al ser un procedimiento médico incluida dentro del plan de beneficios, la EPS accionada debe suministrarla sin dilación.

Respecto a los copagos y cuotas moderadoras dijo que estas se establecieron como un límite para regular la utilización del servicio, por lo que se deberá analizar si la prestación del servicio se encuentra sujeta al cobro de cuota moderadora o copagos; ahora, frente al tratamiento integral, argumentó que para acceder a tal pedimento es necesario que el paciente o su médico tratante precisen cuáles son los medicamentos y procedimientos requeridos, a fin de que la obligada y/o requerida pueda

7 Expediente electrónico 2022-00130, archivo 12. RESPUESTA SECRETARIA DE SALUD DEL META.

8 Expediente electrónico 2022-00130, archivo 17. RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL





determinar si es procedente o no su cubrimiento, mencionando que para el caso en estudio tal solicitud es vaga y genérica.

En todo caso, advirtió que el fallo de tutela no puede ir más allá del amparo de los derechos que realmente se encuentren amenazados o vulnerados, pues proteger los mismos a futuro desbordaría su alcance, incurriéndose en impertinencias médicas que sólo pueden ser analizadas o prescritas por un profesional de la medicina.

Finalmente, solicitó exonerar a su representada de toda responsabilidad dentro del contencioso constitucional promovido, desvinculándole del mismo por no verificarse legitimidad en la causa por pasiva, ni acto susceptible de reproche.

5.4 Instituto Roosevelt⁹

El representante legal de esta institución indicó que al accionante se le presentó atención médica por el servicio de consulta externa en la especialidad de cirugía de mano, misma que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2022.

En cuanto a la atención médica dijo que en la actualidad presentan una alta demanda en la especialidad que requiere el accionante, por lo que se imposibilita acceder a su pedimento, considerando entonces que la EPS debe ubicar al paciente en una IPS dentro de su red para poder dar continuidad en la prestación del servicio requerido por el usuario.

Bajo su exposición, solicitó la desvinculación al considerar que al accionante no se le ha negado servicio alguno.

5.5 Cajacopi EPS¹⁰

La Gerente Regional del Meta, señaló que en la actualidad la EPS que representa se encuentra realizando todos los trámites internos necesarios, con el objetivo de atender lo requerido por el usuario.

Enfatizó que en este momento se encuentran gestionando fecha y hora para la práctica de lo prescrito, precisando su compromiso para realizar todo lo que el médico disponga.

Así, consideró que la EPS está cumpliendo con lo que le corresponde, garantizando los derechos fundamentales del accionante.

En colofón, solicitó se les conceda el termino de 4 días hábiles, para materializar lo pretendido por el actor.

⁹ Expediente electrónico 2022-00130, archivo 19. RESPUESTA I ROOSEVELT.

¹⁰ Expediente electrónico 2022-00130, archivo 21. RESPUESTA CAJACOPI EPS.





5.6 Superintendencia Nacional de Salud¹¹

Pese a la notificación efectuada por este Juzgado a esta entidad, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹², según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991¹³, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021¹⁴, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca es Benjamín Álvarez Baquero quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías.

¹¹Expediente electrónico 2022-00130, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

¹² Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

¹³ Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

¹⁴ ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

¹⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

¹⁶ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





6.4. Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar, si:

1. ¿Cajacopi EPS ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente al no autorizar lo prescrito por su médico tratante?
2. ¿Es necesario ordenar tratamiento integral al paciente conforme al diagnóstico de “*LESIÓN HERIDA DE ZONA FLEXORA, PLIEGUE METACARPOFALÁNGICO DE DEDOS, ABDOMEN, HERIDA EN EXTREMIDADES, LIMITACIÓN FLEXIÓN DE DEDOS, PERDIDA DE SENSIBILIDAD*” incluyendo la exoneración de copagos y cuotas moderadoras?

6.5. El asunto sometido a estudio.

Para resolver lo anterior se cuenta con lo indicado en la solicitud de tutela y los informes remitidos por las accionadas, asuntos que aunados a la presunción de silencio antes advertida, permiten establecer con suficiencia la viabilidad del amparo requerido.

Así, lo primero que debe traerse a colación es que el constituyente de 1991, dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.”

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

Precisando sobre la atención de la salud, que:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de





servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

En segundo lugar, que el legislador mediante la Ley 1751 de 2015, reguló el alcance del derecho fundamental a la salud, refiriéndose al mismo como autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

De este modo, surge diáfano que el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, participación, entre otros, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicha asistencia sin que existan barreras o pretextos para ello.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-275 del 2020, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“Bajo la misma línea, la propia jurisprudencia de la Corte ha explicado que la prestación de los servicios médicos requeridos por una persona debe ser integral. Así, el principio de integralidad se define en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 de la siguiente forma:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

“(…) Como se puede evidenciar, el principio de integralidad consiste en garantizar todos los servicios médicos que se estimen necesarios para el restablecimiento de la salud, ello en





condiciones de calidad y oportunidad. De esta manera, recae sobre las empresas promotoras de salud el deber de no entorpecer los mencionados requerimientos médicos que terminen impidiendo de alguna manera el disfrute del derecho fundamental a la salud”¹⁷

Concluyendo que este axioma comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”¹⁸

Dicho lo anterior, debe indicarse que quien requiere la protección de sus derechos fundamentales, es una persona de especial protección constitucional¹⁹, dada su afirmación de ser desplazado por la violencia y la condición física en que se encuentra, la que según historia clínica refiere que este padece de una “*LESIÓN HERIDA DE ZONA FLEXORA, PLIEGUE METACARPOFALÁNGICO DE DEDOS, ABDOMEN, HERIDA EN EXTREMIDADES, LIMITACIÓN FLEXIÓN DE DEDOS, PERDIDA DE SENSIBILIDAD*”, que le impide desarrollar sus actividades cotidianas con normalidad.

Diagnóstico que, si bien ha sido debidamente asegurado por la EPS accionada, no ha sido justamente atendido por la misma según la información de la que da cuenta el accionante²⁰ y que no fue refutada por la Entidad Promotora de Salud a pesar de la medida provisional decretada.

Así las cosas, refulge claro que, ante tal incertidumbre se deba propender por el tratamiento integral de dicho padecimiento, pues el decir que se está trabajando para materializar o gestionar lo propio con el área encargada de la EPS en este estadio procesal no resulta satisfactorio ni pertinente, sobre todo cuando ha quedado claro que los médicos tratantes han puesto de presente la urgencia del procedimiento y los términos requeridos por la representación de la EPS -4 días- se encuentran más que vencidos.

De esta manera, como se precisó, se procederá con el amparo exorado y, en consecuencia, se ordenará que lo prescrito el 29 de septiembre de 2022, por el médico especialista en ortopedia Camilo José Romero Barreto de la IPS Instituto Roosevelt, sea autorizado y materializado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo; lo anterior de conformidad con lo previsto en la Resolución 2292 de 2021 y la Ley 1751 de 2015.

Se advierte que tal procedimiento deberá realizarse sin anteponer cargas administrativas al accionante, pues estas deberán ser procuradas por la

¹⁷ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-121 de 2015 y T-178 de 2017.

¹⁹ La categoría de sujeto de especial protección constitucional, según ha definido esta Corporación, se constituye por aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Corte Constitucional Sentencia T167-11.

²⁰ Llamada telefónica efectuada por el Despacho el 13 de diciembre de 2022





representación legal de la EPS accionada y/o por la persona que este delegue.

Sobre el tópico del tratamiento integral el máximo órgano de cierre constitucional, ha indicado:

“La Corte ha establecido que el suministro de medicamentos, al ser parte de la prestación del servicio de salud, debe hacerse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia²¹. En los casos en los que la entidad promotora de salud no satisface dicha obligación, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la dignidad humana del usuario del sistema, por cuanto la dilación injustificada en la entrega de medicamentos generalmente implica que el tratamiento que le fue ordenado al paciente se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable en su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad”²²

Y sobre los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, ha conceptualizado:

“...Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos...”²³

“...A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física...”²⁴

De este modo, se itera que los servicios que surjan con ocasión al diagnóstico pluricitado, deberán ser asumidos íntegramente por Cajacopi EPS, de ser posible en el lugar de su residencia; advirtiendo a tal entidad para que, si se

21 En la Sentencia T-531 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto), se estableció que la prestación eficiente “implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS’s para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”

22 Corte Constitucional, sentencia T-433 de 2014.

23 Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

24 Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2020.





llega a requerir de un traslado para tal fin, sea esta la que en forma directa agote las rutinas operacionales necesarias para que el usuario acceda a ellos sin ningún inconveniente.

Ahora, frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, es menester mencionar que estos conceptos son considerados como retribuciones justas y necesarias para mantener el equilibrio financiero del sistema de seguridad social, razón por la cual no será concedida esta pretensión.

Finalmente, en punto a la petición de desvinculación elevada por las representaciones de las Secretarías de Salud de Cundinamarca y Meta, se accede a la misma en razón a que se evidencia que las mismas no han incurrido en acciones u omisiones respecto de la situación fáctica puesta de presente por el accionante.

No se procederá en igual sentido con el Instituto Roosevelt, el Ministerio de Salud y a la EPS Cajacopi, en la medida que el primero es una institución que según su propio informe prestó servicios al paciente en razón del contrato que tiene vigente con la EPS accionada, lo que entonces refiere una atención primaria por aquel; el segundo tan solo fue requerido por el Despacho, lo que no conllevó a su vinculación formal; y, la tercera es la entidad que pese a la medida provisional decretada en el auto admisorio de esta tutela y el cumplimiento del plazo de 4 días señalado para cumplir luego de su informe, se niega a ejecutar lo de su cargo, esto es la atención de su afiliado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud y seguridad social que le asisten al señor Benjamín Álvarez Baquero.

SEGUNDO: ORDENAR a la Cajacopi EPS, que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, proceda con la autorización, agendamiento y materialización del procedimiento quirúrgico de "SUMINISTRO PAQUETE DE RECONSTRUCCIÓN DE PLEXO BRAQUIAL IZQUIERDO, RECONSTRUCCIÓN MICROQUIRÚRGICA CON INJERTO DE NERVIO SURAL Y RECONSTRUCCIÓN DE FLEXORES DE MANO DERECHA EN DOS TIEMPOS"

TERCERO: PREVENIR a la representación legal de la Cajacopi EPS y/o a quien haga sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que habilitaron el estudio de la situación omisiva puesta de presente por la





accionante. Así pues, se le **EXHORTA** para que en lo sucesivo cumpla con los principios y criterios orientadores de la Ley Estatutaria de Salud.

CUARTO: CONCEDER Al señor Benjamín Álvarez Baquero **TRATAMIENTO INTEGRAL** que garantice la prestación de los servicios de salud requeridos con ocasión de su diagnóstico "*LESIÓN HERIDA DE ZONA FLEXORA, PLIEGUE METACARPOFALÁNGICO DE DEDOS, ABDOMEN, HERIDA EN EXTREMIDADES, LIMITACIÓN FLEXIÓN DE DEDOS, PERDIDA DE SENSIBILIDAD*", a cargo de la Cajacopi EPS, incluidos o no en el PBS.

QUINTO: NEGAR la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras que se deban pagar con ocasión a los servicios médicos prestados por la EPS Cajacopi o la IPS que esta disponga al accionante Benjamín Álvarez Baquero.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción a las Secretarías de Salud de Cundinamarca y del Meta.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

NOVENO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA
Juez

EFLP

